



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 920

Lunes 15 de Diciembre de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### *Minas.*

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Isidro José del Castillo, vecino de esta corte, para registrar una mina de cobre, que ha de llamarse Intempestiva, sita en las Ventillas, término y distrito municipal de Chapinería, lindando al Saliente con camino que va al olivar de la Vizcondesa; Mediodía con tierras de herederos de Hermógenes Frailon; Poniente con las Ventillas, y N. con el vallejo de dichas Ventillas; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 2 de diciembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Antonio Mora y March, vecino de esta corte, para registrar una mina de carbon de piedra, que ha de llamarse De Mora, sita en el punto de los Sastres, término y distrito municipal de Valdelaguna, lindando al Saliente heredad de Angel Gigorro; M. la de Alejandro Higuera; P. la de Miguel Gigorro, y Norte la cabeza de Sancho; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que

existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 2 de diciembre de 1856.—Cárlos Marfori.

#### *Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.*

Por Real órden de 12 de diciembre de 1846 que á continuacion se inserta, comunicada por el ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, se previno la dacion á esta administracion por los escribanos escriturarios de una relacion mensual de todos los instrumentos otorgados que contuviesen traslacion de dominio ó usufructo arreglada al modelo que tambien se copia; pero habiendo caido en desuso dar dichas relaciones, la direccion general de contribuciones, por circular de 6 de mayo de este año que igualmente se inserta, reclamó el cumplimiento de este servicio para desde 1.º de junio último, y no habiéndose verificado, he dispuesto se recuerde nuevamente por medio del Boletín oficial, para que se den desde luego los estados respectivos á cada mes de los trascurridos y continuen haciéndolo en lo sucesivo; pues si lo que no es de esperar no se ejecutase así, se verá esta Administracion en la necesidad de recurrir en queja al Excmo. Sr. Regente de la audiencia del territorio, para que providencie lo que corresponda contra el que aparezca moroso.

Madrid 11 de diciembre de 1856.—Demetrio Astudillo.

*Circular.*

Dirección central de estadística de la riqueza.—Al intendente de. . . . . Con fecha 12 de diciembre último fué comunicada al señor ministro de Gracia y Justicia por el de Hacienda la Real orden siguiente: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue:—Considerando S. M. la necesidad de que las oficinas de estadística territorial establecidas por Real decreto de 10 de julio último tengan un conocimiento exacto y constante de los cambios y vicisitudes de la propiedad inmueble, y á fin de organizar dicho ramo bajo bases ciertas y convenientes, ha tenido á bien disponer que todos los escribanos á quienes compete remitan á los administradores de contribuciones directas de las provincias en que radiquen sus oficios, relaciones nominales de todos los actos é instrumentos que otorguen concernientes á la misma y de una manera cualquiera envuelvan alguna traslación de dominio ó usufructo, arreglándose para ello á los modelos que por los mismos se les circulen con el objeto indicado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. De la propia orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. S. para iguales fines.—Y teniendo entendido que ha sido circulada dicha Real orden por el ministerio de Gracia y Justicia á todos los encargados de su ejecución, esta central ha acordado para su más exacto cumplimiento y que el objeto que se ha propuesto con ello el Gobierno surta los efectos consiguientes comunicar á V. S. la instrucción y modelos adjuntos á que deberán atenerse todos los escribanos del reino, sirviéndose V. S. entretanto hacerlo por su parte al administrador de contribuciones directas de esa provincia á fin de que por su conducto pueda hacer las reclamaciones que convenga, encargando antes su observancia por los medios de publicidad que V. S. crea necesario adoptar.

*Instrucción.*

Art. 1.º Todos los escribanos actuarios ante cuyo testimonio pasen en lo sucesivo instrumentos ó escrituras en virtud de las cuales la propiedad inmueble sufra alguna alteración de cualquier género que sea remitirán mensualmente á las administraciones de contribuciones directas de la provincia en que radiquen sus respectivas escribanías un estado arreglado al modelo que se acompaña, en el cual espresarán individualmente y por orden de fechas todos los instrumentos que hubiesen otorgado durante el mes anterior.

2.º Con el fin de procurar á dichos escribanos todo el abono de tiempo y trabajo compatible con el servicio que se les encarga omitirán en los estados que deben formar conforme á lo dispuesto en el artículo anterior los epígrafes que figuren en cabezas de las casillas respectivas, pudiendo sustituirles con los números de sus referencias, pero teniendo sumo cuidado de que al llenar las espresadas casillas no se cometa alguna equivocación incluyendo en unas lo que deba comprenderse en otras.

3.º Como indica el epígrafe de la casilla primera solo deben incluirse en ella las fechas de los instrumentos que se otorguen, guardándose el orden cronológico en todo lo posible para que sea así más difícil la omisión de ninguno de aquellos.

4.º Al insertar en la casilla segunda la calidad y naturaleza del acto ó contrato que ha dado lugar al otor-

gamiento de una escritura, debe procurarse hacer notar cualquiera cláusula ó condición que haya entrado en aquel y que de algún modo pueda variar su carácter primitivo. Así en una venta por ejemplo, con calidad de poder ser adquirida por el vendedor dentro de cierto tiempo, y por el mismo precio la cosa vendida, el valor de esta debe aparecer muy inferior al que tendría si el contrato de compra-venta hubiera sido simple; lo propio había de suceder en un arriendo ó subarriendo según las épocas de pago que se hayan convenido en el juicio de este, según la naturaleza de los artículos en que aquel tenga lugar, según el tiempo que dure el arriendo, ó finalmente, según que el arrendatario se haya obligado ó no á pagar las contribuciones afectas á la finca sobre que versa. De consiguiente toda condición que de cualquier modo venga á modificar el contrato, es por regla general objeto de una mención expresa en esta casilla.

5.º Con el objeto de evitar los inconvenientes que pudieran ofrecerse al señalar el carácter de los otorgantes é interesados si hubiera de valerse para ello de la nomenclatura técnica y poco conocida de legatario, comprador, arrendatario etc., que es más bien propio del foro, se han preferido los nombres de transferentes y adquirente que pueden aplicarse á todos ellos, entendiéndose por el primero á todos ellos, entendiéndose por el último aquel á quien van á parar en virtud de un acto cualquiera.

6.º Como el contrato de permuta puede considerarse muy bien como una doble venta en la cual son transferentes y adquirentes á su vez las dos personas que contratan, sea ó no igual de las cosas permutadas, conviene para mayor claridad señalar estos dos caracteres de la manera que se ve en el ejemplo propuesto por modelo.

7.º La designación de las fincas que requiere la casilla 5.ª debe hacerse por lo que resulte del instrumento que se haya otorgado, de manera que si no son todos ó solo constan en este algunas de las circunstancias que allí se espresan, de estas únicamente habrá de tomarse nota.

8.º Lo mismo sucederá respecto al valor de las fincas sobre que versa el instrumento; solo cuando en este conste de algún modo su evaluación, es cuando habrá de espresarse en la casilla destinada al efecto, pues de lo contrario habrá de quedarse en blanco sin proceder á otra operación.

9.º Al especificar las cargas á que algunas fincas pueden estar sujetas deben tenerse presentes tan solo aquellas que pesen con un carácter de perpetuidad y no las que sean solo temporales ó nacidas de alguna convención particular que espiran tan pronto como la convención acaba, pues estas no son objeto de la casilla 7.ª

10. Para llenar las cantidades que figuran en la casilla 8.ª, basta solo deducir el importe de las cargas que pesen sobre las fincas del valor total que se las ha dado en el instrumento, siempre que para fijar este no se hayan tenido antes en cuenta aquellos.

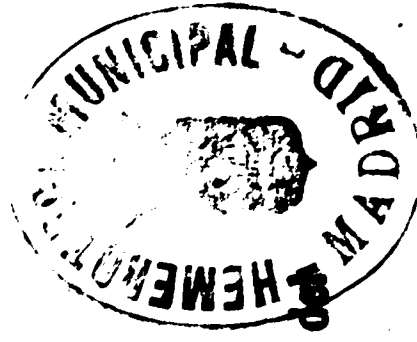
11. Como complemento de todo el cuadro y para su mejor inteligencia se harán en la casilla 9.ª todas aquellas observaciones que puedan ser conducentes y no hayan sido comprendidas en las prevenciones anteriores.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y que se sirva darle el oportuno cumplimiento. Dios etc. Madrid 27 de marzo de 1847.

Relacion de los instrumentos otorgados ante el escribano que suscribe, durante el mes de la fecha, conforme á la instruccion de 27 de marzo de 1847, para llevar á efecto la Real orden comunicada al ministerio de Gracia y Justicia en 12 de diciembre de 1846.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º
Fechas de los instrumentos.	Calidad y naturaleza de estos, con expresion de las circunstancias que de algun modo puedan modificarlos.	Nombres, vecindad y caracter de los otorgantes ó interesados.	Pueblos en que estan situadas las fincas.	Clase y nombre de estas, su cabida y linderos.	Valor de las fincas segun el instrumento registrado.	Cargas que pesan sobre ellas.	Valor liquido.
Abril 1.º	Arriendo por 10 años .....	Gabino Perez, vecino de Navalcarnero, transferente. Ambrosio Calanda, vecino de Pinto, adquirente.....	Leganés..	Una viña titulada la cueva, situada en tal pago, tal cabida y lindante con tal.....	15,000	3,500	11,500
Idem 6...	Arriendo á condicion de pagar el arrendatario el importe de la contribucion afecto á la finca.....	Ambrosio Calanda, de Colmenar viejo, transferente. Hilario del Pino, de Alcobendas, adquirente.....	Las Rozas.	Una tierra con árboles frutales, situada en tal y cabida, lindante con tal...	39,500	1,500	38,000
Idem 10..	Subarriendo por 3 años.....	Dionisio Nieto, vecino de Cabanchel, transferente. Angel Merino, vecino de Pinto, adquirente.....	Chinchon.	Una casa, sita en tal calle, número tal, lindante con tal.....	50,000	8,000	42,000
Idem 15..	Compra con calidad de re-troventa.....	José Gomez, vecino de Chinchon, transferente. José Rovira, vecino de Getafe, adquirente.....	Getafe...	Una huerta con árboles, llamada la Redonda, situada en tal pago, de tanta cabida y tales linderos.....	20,000	4,000	16,000
Idem 22..	Permuta .....	José Garcia, vecino de Talavera, transferente. Tomás Gomez, vecino de Toledo, adquirente.....	Toledo...	Una tierra titulada la Rodriguilla, situada en tal pago, de tanta cabida y tales linderos.....	16,000	4,000	12,000
»	Idem .....	Tomas Gomez, transferente. José Gacia, adquirente...	Toledo...	Una tierra olivar, titulada la Cueva, de tal pago, de tal calidad, cabida y linderos.....	16,000	4,000	12,000
Idem 30..	Herencia colateral de segundo grado .....	Matias Angulo, vecino de Madrid, transferente. Antonio Aguirre, vecino del Pardo, adquirente.....	Ocaña...	(Ocaña). Una casita en el mismo Ocaña, calle de la Capistrana, núm. 3, de la manzana 12..... Unas tierras de regadío, situadas en tal pago, de tal calidad, tanta cabida y tales linderos.....	20,000	»	20,000
					40,000	6,000	34,000

NOTA. Nunca deberá omitirse la expresion de la calidad y cabida de las fincas rústicas, y si estas son olivares ó cualquiera otro plantio, se consignará, además del número de pies, las fanegas de tierra en que estan enclavados.



**Dirección general de contribuciones.—Estadística.—**  
 A consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 12 de diciembre de 1846, que fué comunicada á las dependencias del orden judicial por el Ministerio de Gracia y Justicia, espidió la suprimida Dirección de estadística la Instrucción de 27 de marzo de 1847, cuyo art. 1.º obliga á todos los escribanos escriturarios á remitir mensualmente á las Administraciones de contribuciones directas, hoy principales de Hacienda pública, estados de los instrumentos que otorgaren y que causen traslación de dominio de la propiedad inmueble.—Esa instrucción ni se halla abolida, ni podía serlo, atendiendo al objeto esencialísimo á que se encaminan las noticias que las Administraciones deben acopiar por virtud de ella y remitir periódicamente á la Dirección. Mas si por los resultados ha de juzgarse, preciso es que haya caído en desuso en muchas provincias, porque es muy considerable la falta que advierte de datos referentes al movimiento de la propiedad, en la parte mas útil para la rectificación de la estadística de la riqueza territorial, falta que si en todas ocasiones sería sensible, hoy lo es doblemente por el impulso que la Dirección se propone dar á este ramo, utilizando los recursos de que dispone, y de que tambien las Administraciones acaban de ser dotadas.—La Dirección por tanto, previene á V. S. haga cumplir á los escribanos de esa provincia con la instrucción de 27 de marzo de 1847 ya citada, si es que han dejado de hacerlo, interponiendo para ello la autoridad del Gobernador, la de los Sres. jueces de primera instancia y hasta la de la audiencia del territorio si fuese menester; y que con el fin de facilitar á dichos escribanos el medio de que hagan la remesa mensualmente de los estados sin que les cause desembolso alguno, autorice á V. S., á los Administradores de Estancadas, recaudadores de hipotecas, ó cualquiera otros empleados subalternos dependientes inmediatos de V. S., para recibir de aquellos los citados documentos que pueden hacer llegar á la Administración principal por los conductores de efectos y caudales.—Ademas la Dirección se halla en la necesidad de prevenir á V. S.: 1.º Que dentro de los quince primeros dias de cada mes, comenzando por el de junio próximo, la remita un extracto arreglado al modelo adjunto.—2.º Que para remediar cuanto es posible la falta que experimenta la Dirección de noticias referentes al deslinde de la propiedad territorial enagenada, sin imponer á las Administraciones un trabajo que no pueden sobrellevar; haga V. S. que el negociado de estadística mandado establecer en la de mi cargo se ocupe desde luego de formar dos estados uno por cada año, sujetos tambien al mismo modelo, que comprendan todas las traslaciones de dominio verificadas en esa provincia en los de 1854 y 1855.—3.º Que estos dos estados procure V. S. remitirlos á la Dirección lo mas pronto que pueda, seguro de que merecerá su aprecio si consigue facilitárseles para el dia 20 del mes inmediato.—4.º Que de las traslaciones de dominio que resulten hechas en cada partido hipotecario en los dos años citados, como sucesiva y mensualmente, pase V. S. un tanto de los extractos á los respectivos registradores del ramo, para que puedan compulsarlos con las tomas de razón, y dar cuenta á V. S. de las omisiones que adviertan.—5.º y último. Que pase asimismo á cada ayuntamiento nota de las traslaciones de propiedad correspondientes á las fincas enclavadas en un distrito respectivo, á fin de que con la debida exactitud y oportunidad puedan hacer las variaciones necesarias en los amillaramientos de riqueza, y utilizar el dato de los

capitales, como comprobante de las graduaciones de productos.—Pudiendo V. S. como puede realmente disponer del auxilio de los ayuntamientos y de los servicios de los registradores y recaudadores de hipotecas, para cumplir cuanto en esta orden se previene, ademas de los medios que los escribanos tienen el deber de poner á su disposición; solo hace falta celo y actividad en el negociado de estadística, y firmeza en V. S. para que semejante objeto se consiga.—La Dirección cuenta con todo ello, asi como con que se servirá V. S. acusarla el recibo de esta circular.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1856.—Juan B. Trúpita.—Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

*Dirección de la Caja general de Depósitos.*

Habiéndose extraviado una carta de pago espedita por esta caja general á favor de D. Antonio San Martín y Nágera, señalada con los números 722 de entrada y 402 de inscripción, importante cuarenta y ocho mil reales nominales en un título del 3 por 100 consolidado se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en la caja general de depósitos, establecida en la antigua casa aduana, calle de Alcalá, piso bajo de la izquierda; en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone si no al legítimo dueño.

Madrid 10 de diciembre de 1856.—El director de la caja, Bartolomé Hermida.

---

**PARTE NO OFICIAL.**

---

ANUNCIOS.

*Venta.*

A voluntad de su dueño, se vende en Velilla de San Antonio, rio de Jarama, una casa señalada con el núm. 32, calle del Calvario, y dos tierras en la vega de Valdemera, de tres fanegas poco mas ó menos, que han pertenecido á Pedro Hernandez. El que guste tratar con el dueño, vive calle del Olivo alto, núm. 36, cuarto principal interior.

Por acuerdo del ayuntamiento de la villa de Manzanares el Real, se ha señalado para los dos remates de los artículos de consumo con la exclusiva al por menor los dias 14 y 21 del corriente, todo sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno de S. M.

El ayuntamiento de Casarrubuelos, sin perjuicio de lo que determine la superioridad, ha dispuesto arrendar en pública subasta los artículos de consumos para el año de 1857; y sus dos remates se verificarán los dias 21 y 28 del presente mes á las diez de sus mañanas en las casas consistoriales.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 84	á 97	rs. vn.
Cebada.....	de 49	á 53	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 59	[rs. vn.

Madrid 14 de diciembre de 1856.

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.*